



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

DICTAMEN CSEL N° 27 /2015

1. Antecedentes:

El estado del Concurso N° 54/15, y las Actuaciones N° 18965/15, 19400/15 y 19274/15.

2. Consideraciones:

2.1 En los términos de lo dispuesto por el artículo 32 del Reglamento de Concursos aprobado por Res. CM N° 23/15 mediante la Actuación N° 18965/15, el concursante Emilio Demián Zayat impugna, en legal tiempo y forma, la calificación obtenida en el examen de oposición escrito correspondiente al Concurso N° 54/15, convocado para cubrir un (1) cargo de Juez/a de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario, y a su vez, objeta las calificaciones de los concursantes Romina Lilian Tesone y Leandro Toia. Por su parte, a través de las Actuaciones N° 19400/15 y 19274/15 los citados participantes contestan las impugnaciones deducidas.

2.2 A todo evento, cabe resaltar que en virtud de la citada Res. CM N° 23/15 por medio de la cual el Plenario del Consejo de la Magistratura aprobó el Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público, esta Comisión convocó a través de la Res. CSEL N° 1/15 al presente concurso y, en ese marco, dispuso el inicio de la primera etapa consiste en la realización de la prueba de oposición.

En función de ello, en la reunión de la Comisión de Selección celebrada el día 10 de marzo de 2015, fue sorteado el Jurado en acto público, quedando finalmente constituido por la renuncia de uno de sus integrantes titulares, por los Dres. Eduardo Mertehikián, Mabel Daniele, Carlos Alarcón, Horacio Cardozo y Fernando García Pullés, conforme se advierte de las Res. CSEL N° 1/15 y N° 4/15, actos administrativos -cabe señalar- no impugnados por ninguno de los concursantes.

ES COPIA FIEL

Abog. María Eugenia Bentancurt
Prosecretaría de Asistencia Funcional
Comisión de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público



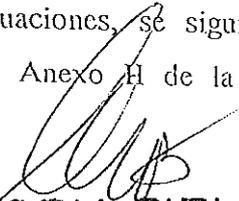
COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Así las cosas, respecto de esta instancia inicial del concurso, es dable hacer mención en primer lugar, a que la integración de dicho Jurado fue dispuesta conforme el mecanismo constitucional establecido en el artículo 117 de la Ley Fundamental local, los artículos 43 a 45 de la Ley 31 y lo establecido en el Reglamento de Concursos en los artículos 4° a 8°. En ese marco, los nombrados fueron desinsaculados entre los expertos propuestos por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, el Tribunal Superior de Justicia, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, las Facultades de Derecho con asiento en la Ciudad y los Magistrados.

De ello se infiere que el sistema empleado aparece como una garantía de ecuanimidad e idoneidad profesional de los integrantes del cuerpo técnico, lo cual resulta de importancia suma teniendo en cuenta que se encuentra dentro de su esfera de competencias, la función de elaborar el examen, tomarlo, corregirlo y calificarlo, e incluso en el supuesto de ser solicitado por la Comisión, expedirse sobre eventuales impugnaciones.

A su vez, resulta importante reseñar que de conformidad con el artículo 29 del Reglamento aplicable, el día 27 de mayo de 2015 se realizó la prueba de oposición en la sede de este Consejo. En esa ocasión, ante la presencia de cuarenta (40) concursantes, de la Presidenta de la Comisión de Selección y de los cinco integrantes del Jurado, el Secretario de la Comisión dirigió el sorteo entre las propuestas de los exámenes presentados por los expertos en sobre cerrado, resultando desinsaculados dos casos prácticos vinculados a la especialidad del cargo concursado. Por su parte, los sobres restantes fueron inmediatamente destruidos mediante la utilización de una destructora de papeles por el Secretario de la Comisión en presencia de uno de los integrantes del Jurado, el Dr. García Pullés.

Los concursantes contaron con cuatro horas para resolver el examen, comenzando a las 10.40 y finalizando a las 14.40 hs., mediante el uso de computadoras provistas por el Consejo de la Magistratura y debidamente auditadas previamente por funcionarios de la Comisión y de la Unidad de la Presidencia de la Comisión. Asimismo, con el fin de garantizar el anonimato de las evaluaciones, se siguió el sistema de identificación establecido reglamentariamente en el Anexo H de la Res. CM N° 23/15, conocido


ES COPIA FIEL



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO
previamente por los participantes. A medida que finalizaron la evaluación se imprimieron los escritos ante la presencia de cada concursante. Luego de controlar su completitud, lo entregaron por Secretaría contra el recibo correspondiente; disponiéndose que el personal de informática allí presente lo eliminara de la computadora, la que en ese instante se desconectaba.

El acto concluyó sin inconvenientes; ninguno de los concursantes manifestó ante las autoridades presentes irregularidad alguna, con lo cual finalizada la recepción de todos los exámenes, la Secretaría de la Comisión los entregó en sobre cerrado a la Secretaría Legal y Técnica, quien manteniendo los aludidos recaudos de resguardo de la identidad, puso a disposición de los cinco integrantes del Jurado las copias correspondientes para su corrección.

Recibidas las calificaciones con el correspondiente dictamen, el día 7 de julio de 2015, se llevó a cabo en acto público la identificación de los exámenes y la publicación de las notas a fin de correrse vista a los concursantes para que, en los términos del artículo 32, ejerzan su derecho a interponer las impugnaciones que consideraren (confr. Res. CSEL N° 19/15).

Por último, cabe señalar que por Res. Pres. N° 7/15 se resolvió dar traslado al Jurado de las impugnaciones recibidas, obrando en el expediente del concurso la Actuación N° 20497/15 con el informe de las consideraciones efectuadas por los expertos sobre los puntos observados por los concursantes, quedando en consecuencia la actuación en condiciones de emitir el dictamen previsto en el artículo 33 del Reglamento de Concursos.

2.3 Dicho lo anterior, corresponde expedirse respecto de las impugnaciones vertidas por el concursante Zayat vinculadas a la valoración efectuada y el puntaje asignado por el Jurado de expertos a su examen como al de los concursantes que específicamente impugna, dejándose constancia que esta Comisión no se encuentra obligada a tratar cada uno de los argumentos expuestos, sino sólo aquellos que resulten conducentes (confr. *Fallos*: 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193; 302:235, entre muchos otros).



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

2.4 En este punto, cabe advertir que es doctrina de esta Comisión que sólo procedería la modificación de las calificaciones dispuestas por el Jurado del concurso en aquellos casos en que se advirtiera en la corrección un supuesto de arbitrariedad y/o irrazonabilidad manifiesta y, como consecuencia de ello, se adelanta que no serán tenidas en cuenta *per se* las impugnaciones en las que únicamente se vislumbre una mera disconformidad del postulante con el criterio adoptado y/o con el puntaje asignado. En el mismo sentido, las comparaciones realizadas a partir de apreciaciones parciales de las observaciones que los expertos efectúan a los distintos concursantes y/o limitadas a señalar distintos fragmentos de los exámenes, tampoco resultan útiles por sí solas como para tener por acreditada la arbitrariedad del Jurado por violación al principio de igualdad.

La postura asumida no resulta antojadiza sino que se encuentra fundada en que — como pudo verse de la reseña de las normas que rigen el concurso— tanto la Constitución local como la Ley 31 y el Reglamento de Concursos, dictados en su consecuencia, atribuyeron la competencia para elaborar, tomar, corregir y calificar las pruebas de oposición a un órgano técnico integrado por representantes de distintos estamentos y especializados en las materias competenciales propias del cargo concursado. Desde esta perspectiva, cualquier modificación de la decisión del Jurado que no respete el estándar propuesto, implicaría un avance impropio sobre sus atribuciones, desnaturalizando el régimen constitucional establecido.

En efecto, el Reglamento aplicable contiene pautas rectoras que el Jurado debe seguir en lo que a la prueba de idoneidad se refiere —por caso, que el contenido se vincule a la competencia del fuero concursado, el tiempo de duración, el puntaje máximo a otorgar— sin embargo, no puede desconocerle un margen de discrecionalidad para llevar a cabo su análisis y valoración, siempre dentro de un marco de razonabilidad y prudencia. De ahí que, en relación al control que le cabe a esta Comisión, es dable sostener el mismo criterio que el aplicable en el marco del control judicial de la actividad discrecional de la Administración, en cuanto —en los términos del Dr. Sesín— cuando el contenido administrativo se integre con criterios discrecionales ante varias soluciones igualmente válidas para el derecho, debe controlar únicamente la razonabilidad de la decisión (Sesín,

ES COPIA FIEL



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Domingo Juan, *El control judicial de la discrecionalidad administrativa*, en XXXI Jornadas Nacionales de Derecho Administrativo “El proceso contencioso administrativo”, Ediciones Rap, Año XXVIII, 336, p. 636 y ss.).

Por último debe repararse en que la posición acogida encuentra además fundamento en el respeto del principio de igualdad que, entre otras cuestiones, se vincula con la necesidad de preservar la unificación de los criterios que fueron valorados, tanto para la corrección como para la calificación, lo que se consigue cuando todas las evaluaciones fueron corregidas y puntuadas por un mismo examinador. Con esa inteligencia, se resolvió dar vista de las impugnaciones al Jurado en el entendimiento que desde un análisis técnico, son quienes se encuentran facultados para ratificar o rectificar lo decidido originalmente, sin perjuicio de la competencia de esta Comisión para dictaminar y del Plenario de Consejeros para resolverlas.

2.5 Sentado lo anterior, corresponde señalar que el concursante manifiesta que la falta de exposición por parte del Jurado de los criterios que utilizó para la corrección habilitaría una evaluación puramente subjetiva, lo que a todas luces es contrario a los principios de igualdad y razonabilidad que rige el concurso. Al respecto, observa que del dictamen no se desprende si una pregunta valía más puntos que otra, o si cada una era calificada sobre un máximo de veinticinco puntos, interpretando que la última fue la utilizada por el Jurado. En adición a ello, afirma que al utilizar los expertos distintas expresiones para valorar los exámenes de las que no surge una escala, resultó muy complicado entender el fundamento del puntaje de cada evaluación. Seguidamente, considera que si bien el Jurado afirmó que no tuvo en cuenta el contenido de la decisión, lo cierto es que de algunos comentarios –cita como ejemplo el examen identificado con la clave JPF330 en el que sostuvo “correcta la solución del caso”- dio a entender que existía una solución que consideraba correcta y otra que no.

En lo que se refiere a la calificación de su evaluación, afirma que la diferencia de 8 (ocho) puntos respecto de los exámenes que obtuvieron mayor puntaje resulta difícil de justificar, incluso considera que él merecía mayor puntaje que aquellos. A los fines de



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

sustentar su postura, contesta las tres críticas que entiende le efectúan el Jurado, exponiendo las razones por las cuales que no le considera escueto el fundamento brindado en torno a la aplicación del nuevo Código Civil. Agrega que si bien el Jurado sostuvo que no sería tenida en cuenta la solución dada al caso, dentro de los primero seis mejores exámenes, el suyo y el del concursante Toia son los únicos que aplican el Código Fiscal y que en el comentario del examen del Dr. Oteiza se indica que la solución correcta es la que aplica el Código Civil, ya que el nuevo Código no tiene ninguna implicancia por no estar está aún vigente. Concluye este punto, sosteniendo que ninguno de los otros concursantes en los primeros lugares tuvo que justificar su decisión, como le exigen a él, lo que evidencia una diferencia de trato que a su criterio se debe a que no comparte la solución a la que arribó.

Seguidamente, afirma que no es correcto decir —como lo ha hecho el Jurado— que al momento de resolver se remitió a lo expresado por una de las partes, en tanto lo cierto es que remitió al razonamiento realizado por él al inventar una de las posturas de las partes, en el momento de relatar los hechos.

En relación a la crítica que le efectuaron los expertos en torno a la remisión de la regulación de honorarios para el momento oportuno pero sin especificar, sostiene que de los exámenes JPF330 o ILF504 esa era la respuesta correcta y que utilizó una fórmula de uso generalizado, debiendo la parte saber cuándo es ese momento.

Concluye en que las observaciones que le fueron realizadas son infundadas y que de la lectura del resto de los exámenes puede verse que su respuesta —la cual describe— fue la más completa.

En lo que respecta al caso 2 se explaya sobre el modo en que resolvió el caso con el fin de contrarrestar las críticas que le efectuara el Jurado en punto a que no guardó coherencia al decir en el examen que el registro de la AGIP al ser secreto y resguardar el secreto fiscal, no podía causarle problemas al actor. Seguidamente, refiere que no es correcto que haya exteriorizado una posición limitada de la acción en tanto citó el fallo “Urteaga” de la CSJN donde aún sin reglamentación, se utilizó el hábeas data para acceder al derecho a la verdad y en función de haber manifestado que la ley local resultaba escueta

ES COPIA FIEL



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

pues dejaba fuera numerosos derechos que debían ser incluidos según el artículo 16 de la CCABA. Por último, con relación a que no reguló honorarios, afirma que era lo que correspondía en virtud que no se impusieron costas en los términos del artículo 14 de la CCABA.

En definitiva, entiende que todas las críticas que le efectuó el Jurado son infundadas y que, por lo tanto, debió ser calificado con un puntaje más alto en tanto el primer caso estaba perfecto, y el segundo estaba muy bien, con citas de precedentes jurisprudenciales (que muy pocos participantes han hecho), demostrando un sólido manejo del instituto.

Luego impugna el examen de la Dra. Romina Tesone (VIF111) por entender que el análisis del caso 1 es mucho menos desarrollado que el de él, en tanto: 1) la solución no contempla las dos posiciones en pugna sino que únicamente elige la que le da prominencia al Código Civil; 2) no hay análisis constitucional de los fundamentos de la discusión, no justifica por qué rechaza las posiciones discordantes y 3) no hay precisión en las citas jurisprudenciales, llamándole la atención que no cite el precedente "Filcrosa". Con relación al segundo caso básicamente critica que el Jurado haya considerado exhaustivos los fundamentos expuestos por la Dra. Tesone cuando - a diferencia de él - la concursante no menciona el criterio "*pro actione*" en ninguna parte de su examen, no hay una cita de jurisprudencia en todo el caso, ni discusión sobre el alcance de la acción de hábeas data además de referenciar erróneamente a la ley de acceso a la información. Por lo tanto, entiende que el puntaje de 47 (cuarenta y siete) puntos resulta desproporcionado, como a su criterio lo sería cualquier calificación superior a la de él.

Finalmente, impugna la calificación obtenida por el concursante Leandro Toia (JPF320) por cuanto afirma que de la lectura del dictamen particular y de la prueba de dicho participante se desprende que en los dos casos examinados cometió varios errores - los cuales describe y marca las diferencias con su evaluación - y que aún así, sólo le descontaron tres (3) puntos. En función de ello, concluye que el Jurado sobrecalificó esa evaluación por lo que solicita sea corregida esa decisión.

En definitiva, solicita que se eleve su calificación y se disminuya la de los concursantes Romina Tesone y Leandro Toia.

ES COPIA FIEL

Abog. María Eugenia Bentancurt
Prosecretaría de Asistencia Funcional
Comisión de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

2.6 Por su parte, hicieron uso del derecho previsto en el artículo 32 *in fine* del Reglamento de Concursos a contestar las impugnaciones efectuadas por el Dr. Zayat, los concursantes Romina Lilian Tesone y Leandro Marco Toia.

2.7 Ahora bien, llegado este punto es importante —a la luz de lo desarrollado *ut supra*— verificar la razonabilidad de las calificaciones otorgadas tanto al Dr. Zayat como a los Dres. Romina Tesone y Leandro Toia. En ese sentido, cabe señalar que el Jurado incorporó en su dictamen los criterios generales que fueron consensuados para puntuar los exámenes, respecto de los cuales esta Comisión no tiene ninguna objeción, constituyendo un marco adecuado para la evaluación, y otorgándole un razonable sustento a la decisión adoptada. En la misma inteligencia, se advierte que las devoluciones particulares efectuadas por los expertos a las evaluaciones de los concursantes de marras, se encuentran debidamente motivadas, en tanto expresan acabadamente las razones determinantes de su calificación -fijada por decisión unánime- en términos claros, precisos y coherentes con la pauta general establecida.

En lo que se refiere a las objeciones puntuales de índole técnico señaladas por el concursante, cabe remitirse a las consideraciones expuestas por el Jurado de expertos en oportunidad de expedirse sobre el traslado de las impugnaciones; máxime teniendo en cuenta que las calificaciones originalmente otorgadas fueron ratificadas en todos sus términos por unanimidad, conforme se desprende de la Actuación N° 20497/15, pieza agregada al expediente del concurso.

En virtud de lo expuesto, luego de analizadas tanto la presentación del concursante, como las contestaciones formuladas por los concursantes impugnados, las evaluaciones escritas involucradas y lo expresado por el Jurado en cada una de sus intervenciones, se arriba a la conclusión que el Dr. Zayat no demostró la configuración de alguno de los supuestos a los que se subordina el progreso de la impugnación, esto es la existencia de errores u omisiones que conlleven una gravedad manifiesta en el accionar del Jurado y, en tal sentido exhiben únicamente su discrepancia con la valoración realizada y los puntajes

SECRETARÍA DE ASISTENCIA FUNCIONAL
COMISIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

ES COPIA FIEL

Abog. María Eugenia Bentancort
Prosecretaría de Asistencia Funcional
Comisión de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO
otorgados, resultando insuficiente como para modificar la decisión recurrida. En consecuencia, en opinión unánime de esta Comisión, no hay razones como para modificar la calificación que le fuera asignada originalmente al Dr. Zayat y/o disminuir la de los concursantes Romina Tesone y Leandro Toia.

3. Conclusiones:

La Comisión de Selección de Jueces, Juezas e integrantes del Ministerio Público considera, por los motivos expuestos, que corresponde:

a) Rechazar la impugnación formulada por el Dr. Emilio Demián Zayat contra la calificación que le fuera asignada en el examen de oposición escrito.

b) Rechazar las impugnaciones interpuestas por el Dr. Zayat en contra de los puntajes obtenidos por los concursantes Romina Lilian Tesone y Leandro Marco Toia.

En orden a lo precedentemente expuesto, se elevan las presentes actuaciones a los fines de la intervención del Plenario del Consejo de la Magistratura, en los términos del artículo 33 del Reglamento de Concursos.

Buenos Aires, 12 de agosto de 2015.-

Juan Sebastián De Stéfano

Carlos Mas Velez

Alejandra Petrella

ES COPIA FIEL

Abog. María Eugenia Bentancurt
Prosecretaría de Asistencia Funcional
Comisión de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público

1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025